

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00047/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

RESULTANDO

1. El primero (1) de diciembre de dos mil once, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**), AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC, a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**). Solicitud que se registró con el número de folio **01418/ECATEPEC/IP/A/2011** y que señala lo siguiente:

SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SICOSIEM DE TODOS LOS CHEQUES Y SUS PÓLIZAS EXPEDIDOS POR EL AYUNTAMIENTO DEL 28 DE NOVIEMBRE AL 2 DE DICIEMBRE DE 2011 (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SICOSIEM**.

2. A efecto de dar atención a la solicitud, el nueve (9) de enero de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga de siete días en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

*SIETE DIAS EN VIRTUD DE LAS SIGUIENTES RAZONES:
EN PROCESO DE BUSQUEDA E INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (Sic)*

3. Posterior a ello, el nueve (9) de enero de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

=====

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00047/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Ecatepec de Morelos, México a 09 de enero de 2012.

Nombre del Solicitante: [REDACTED]

Folio de la Solicitud: 01418/ECATEPEC/IP//A/2011

SIETE DIAS EN VIRTUD DE LAS SIGUIENTES RAZONES:

*EN PROCESO DE BUSQUEDA E INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN
SOLICITADA*

ATENTAMENTE

*LIC. JOSE FERNANDO ARELLANO RODRIGUEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC (Sic)*

4. Inconforme con la respuesta, el dieciséis (16) de enero del año dos mil doce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: negativa a entregar la información (Sic)

*Motivos o Razones de su Inconformidad: LA RESPUESTA Y EL ARCHIVO
ADJUNTO CONTIENEN INFORMACION INENTENDIBLE POR LO QUE DEBE
CONSIDERARSE LA INFORMACION SOLICITADA COMO NO ENTREGADA Y
ORDENARE LA ENTREGA DE LA INFORMACION REQUERIDA A TRAVES DE
ESTE SISTEMA ELECTRÓNICO. (Sic)*

5. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00047/INFOEM/IP/RR/2012, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

6. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de contra el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SICOSIEM**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el

desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

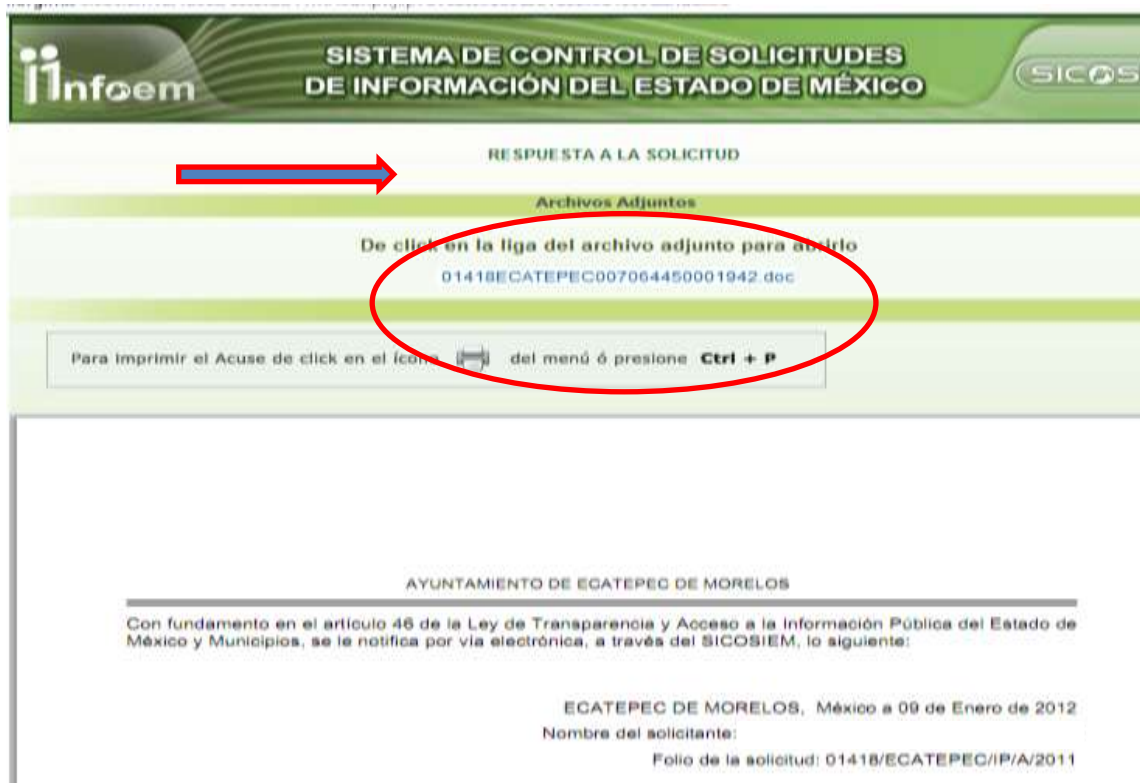
TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele por la negativa a entregar la información solicitada por parte del **SUJETO OBLIGADO**. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó copia simple digitalizada de los cheques y sus respectivas pólizas expedidos por el **SUJETO OBLIGADO** del periodo comprendido del veintiocho (28) de noviembre al dos (2) de diciembre del año dos mil once.

A la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** en un primer momento solicitó una prórroga para dar respuesta a la solicitud el día nueve (9) de enero del año dos mil doce, acto seguido, se observa que el mismo día adjunto un archivo al SICOSIEM tal y como se observa a continuación:



Sin embargo, el archivo que fue adjuntado en la misma fecha, contiene tal y como se pudo observar en los antecedentes el mismo texto con el cual fue solicitada la prórroga, por lo que no se tiene en efecto, ningún tipo de respuesta respecto a la solicitud de información.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone los siguientes agravios:

1. La negativa por parte del **SUJETO OBLIGADO** a entregar la información solicitada.
2. Que el archivo adjunto a la respuesta emitida por parte del **SUJETO OBLIGADO** es inentendible.

De lo anterior se tiene que la respuesta ofrecida por el **SUJETO OBLIGADO** no satisfizo al **RECURRENTE** quien interpuso recurso de revisión por la negativa a entregarle la información, motivo por el cual la *litis* que ocupa el presente recurso se circunscribe a determinar la negativa del Ayuntamiento a entregar la información solicitada y si la misma constituye información pública en términos de la normatividad aplicable.

CUARTO. A efecto de resolver la *litis* planteada y para determinar la procedencia del recurso de revisión por la actualización de alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 71 de la Ley de la Materia, debemos confrontar la solicitud de información con la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**.

Ante ello, es necesario primeramente llevar a cabo un análisis sobre el marco jurídico que determina la naturaleza de la información materia de la solicitud:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

...

Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

I. La secretaría del ayuntamiento;

II. La tesorería municipal.

III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.

Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Artículo 94.- El tesorero municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley y remitirá un ejemplar de dicha documentación al ayuntamiento, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y al archivo de la tesorería.

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

...

En observancia a los dispositivos en mención, se esgrime que el **SUJETO OBLIGADO** suministrado de recursos públicos que deben administrarse de manera eficiente y eficaz, asimismo se constituye como adquiriente de bienes y servicios.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que tal y como lo establece la parte final del artículo 129 de la Constitución Política Libre y Soberana del Estado de México:

Artículo 129.-

...

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

Derivado de esto encontramos que el **SUJETO OBLIGADO** para administrar sus recursos financieros, todos los pagos a cargo de su presupuesto deben constar por escrito y para efecto de programarlos y administrarlos, se apoya de instituciones bancarias en que se encuentran alojados. De tal manera, que cabe la posibilidad de que el **SUJETO OBLIGADO** cuente con una o más cuentas bancarias con las cuales administre sus recursos, a través de la expedición de cheques, que no son más que títulos mercantiles utilizados para facilitar las transacciones de recursos.

Derivado de lo anterior, se debe tomar en cuenta que la Tesorería Municipal usa como medio alternativo para la transacción de recursos la póliza de cheques, por lo que si hubiese expedido cheque alguno dentro del periodo señalado, esa información constituye información pública que obra en los archivos del Ayuntamiento que guarda relación con el ejercicio de recursos públicos y por ende deberá ser entregada al **RECURRENTE**.

Sin embargo, es importante destacar que pese a la información solicitada respecto a la copia de cheques y sus pólizas, tal y como lo expresa la normatividad jurídica, el **SUJETO OBLIGADO** al momento de expedir el cheque

genera una póliza, la cual le servirá posteriormente para cuestiones de comprobación fiscal, sin embargo, el cheque expedido le es entregado al proveedor, es decir, a la persona física o moral a nombre de quien fue expedido y pudiera darse el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** realizara una copia fotostática del cheque.

No obstante, de contar o no con la copia fotostática del cheque, la póliza del mismo es un documento que genera el **SUJETO OBLIGADO** que constituye una obligación y que como se ha comentado la posee y administra para cuestiones fiscales. para ello es importante precisar que uno de los objetivos principales de la ley de transparencia consiste en transparentar como se ejercen los recursos públicos de los sujetos obligados, por lo que los cheques emitidos en un periodo de tiempo, constituyen información pública susceptible de ser entregada, y si bien el **SUJETO OBLIGADO** podría no contener los cheques, si se encuentra obligado a generar una póliza de los mismos, en la cual se transcriben los datos del referido título de crédito, por lo que al entregarse dichas pólizas, se puede tener por satisfecho el derecho del **RECURRENTE**.

Sin embargo, en las pólizas de cheques, se deja a la vista el número de cuenta bancaria; Por ello, es menester señalar, que datos como el nombre del beneficiario en un título de crédito como es el cheque debe dejarse a la vista del público, así como los montos de los recursos, el nombre de los servidores públicos autorizados para manejar las cuentas bancarias, el nombre del librado o institución bancaria, así como la fecha y lugar de expedición. Pero por otro lado es importante mencionar en este caso que deben de protegerse datos como el **número de cuenta**.

Lo anterior, se sustenta en que sin prejuzgar la intención del solicitante, el dar a conocer números de cuentas bancarias al convertirse en información pública pudiera convertirse en información altamente vulnerable para la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas. En efecto se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.

Luego entonces, el acceso al número o números de cuenta bancaria es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que

atentan en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de las entidades públicas.

Por lo expuesto, este Pleno determina que la información solicitada al **SUJETO OBLIGADO** que hiciera el **RECURRENTE** y que se refiere a los cheques y sus pólizas constituye información pública y deberá hacerse la entrega de la misma en su versión pública en virtud de que los cheques contienen datos que pueden constituir información reservada en términos de lo que establece la fracción IV del artículo 20 de la Ley de la Materia:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; ...

En virtud de que la difusión de la información correspondiente al número de cuentas bancarias, como ya se ha señalado, podría acarrear la comisión de conductas ilícitas sobre los titulares de las cuentas y de los recursos contenidos en las mismas, puesto que al hacer del dominio público esta información bien podría hacerlos llegar a manos de la delincuencia organizada pudiéndose dar el hecho de ser víctimas de ataques informáticos o de falsificación de documentos con agravio a su patrimonio, es que esta información deberá ser clasificada y para efectos de la entrega de la información, por lo cual el **SUJETO OBLIGADO** mediante el procedimiento legal establecido deberá elaborar la versión pública de dichos documentos, conforme a lo siguiente:

Por lo que hace al procedimiento, la versión pública implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

...

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

...

Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

...

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

...

Por lo que hace al fondo, en la versión pública se deberá testar el número de cuenta que aparezca en la copia de los cheques y póliza que para tal efecto haya expedido el **SUJETO OBLIGADO**, en el periodo solicitado por el **RECURRENTE**.

QUINTO. En atención a los argumentos antes vertidos, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, en virtud de que la misma es incompleta en relación a la solicitud.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN** por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción II del artículo 71, en atención a que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es incompleta respecto a lo solicitado por el particular y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, SE ORDENA AL **SUJETO OBLIGADO** ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 01418/ECATEPEC/IP/A/2011 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA INFORMACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **FORMALMENTE PROCEDENTE** el recurso y **FUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por lo tanto es **PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN**, por la actualización de las hipótesis normativas considerada en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia, en atención a que la información entregada es incompleta en relación a la solicitud.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 01418/ECATEPEC/IP/A/2011 Y ENTREGUE COPIA SIMPLE DIGITALIZADA EN VERSIÓN PÚBLICA A TRAVÉS DE SICOSIEM DE TODOS LAS PÓLIZAS DE CHEQUES EMITIDOS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE AL DOS (2) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, EN CASO DE CONTAR CON COPIA SIMPLE DIGITALIZADA DE LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN ESTE PERIODO HACER LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.**

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR EL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y CON AUSENCIA JUSTIFICADA DEL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

EXPEDIENTE: 00047/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

(AUSENTE)
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO